

vistas en el Convenio o deberán recogerse en un tanque desde el cual podrán, a su vez, descargarse en las instalaciones de recogida situadas en los puertos.

El tipo de separador estará homologado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, y cada aparato será inspeccionado por la Inspección General de Buques Mercantes en los talleres del constructor o a bordo del buque.»

Lo digo a VV. EE. y V. I. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a VV. EE. y V. I.  
Madrid, 23 de enero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Obras Públicas, de Marina, de Comercio, de Información y Turismo y de la Secretaría General del Movimiento. Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional.

*ORDEN de 23 de enero de 1968 por la que se determina el régimen laboral del Servicio Militar de Construcciones.*

Excelentísimos señores:

Por Decreto de 20 de octubre de 1967 ha sido aprobada una nueva Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, cuyo artículo segundo excluye del ámbito de su aplicación a los Organismos autónomos para los que no esté dispuesto expresamente lo contrario; y la disposición transitoria primera establece que, no obstante tal excepción, pasarán a regirse por la nueva Reglamentación los Organismos autónomos que vinieran aplicando íntegramente el Reglamento de 20 de febrero de 1958, encomendando a la Presidencia del Gobierno la determinación en cada caso del régimen laboral a observar.

Caso especial dentro de los Organismos autónomos lo constituye el Servicio Militar de Construcciones, órgano de trabajo del Ministerio del Ejército, que sin estar sometido al régimen laboral de los Establecimientos militares por disposición expresa alguna venía aplicando el Reglamento derogado, si bien por sus especiales características y obligado desenvolvimiento en el cumplimiento de sus fines—ejecución de obras—no lo pudo ser en toda su integridad.

Es preciso, por tanto, de conformidad con la citada disposición transitoria primera, fijar el régimen a observar en sus relaciones de carácter laboral con el personal civil no funcionario.

Por su condición de Establecimiento militar, bajo mando militar, así como por la naturaleza de las obras cuya ejecución se le encomienda y que exige en muchos casos medidas especiales de seguridad, el Servicio Militar de Construcciones debe acomodarse al régimen general de los Establecimientos militares, con las excepciones impuestas por su misión y peculiaridades, ya que ha de ceñirse en la realización de las obras a estudios y proyectos cuyos presupuestos se redactan ajustados a los cuadros de precios y jornales corrientes en la esfera civil, utilizando mano de obra en las mismas condiciones que los particulares, que ha sido precisamente la causa de la no posible aplicación total en este Organismo de la anterior Reglamentación durante el tiempo de su vigencia.

En su virtud y a propuesta del Ministerio del Ejército, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las relaciones laborales entre el Servicio Militar de Construcciones, Organismo autónomo del Ministerio del Ejército, y su personal civil no funcionario se regirán por la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, con excepción de los preceptos contenidos en sus capítulos III, IV, V, VIII, IX, X y XIII, y en las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta, en sustitución de los cuales se aplicarán los correspondientes de la legislación laboral vigente en las industrias de la construcción y obras públicas y, en su caso, las normas que sean de obligado cumplimiento en las provincias o localidades respectivas, continuando afiliado el personal de referencia al Patronato Militar del Seguro de Enfermedad y Montepío de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército.

Segundo.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, que tendrá efectividad desde la fecha de entrada en vigor de la Reglamentación de 20 de octubre último, sin que en ningún caso pueda suponer disminución de los ingresos que actualmente está percibiendo el personal afectado.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 23 de enero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina, Aire, Trabajo y General Jefe del Alto Estado Mayor.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 3150/1967, de 7 de diciembre (rectificado), por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina.*

Advertidos errores materiales de redacción en el texto del Decreto aprobatorio de los nuevos Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, remitido al «Boletín Oficial del Estado» y publicado en el número correspondiente al día 13 de enero de 1968, se publica de nuevo debidamente rectificado.

La Real Academia Nacional de Medicina se rige por Estatutos que fueron aprobados por Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro).

Dicha Corporación somete a la aprobación del Gobierno el proyecto de sus nuevos Estatutos, por lo que de conformidad con el informe del Instituto de España y el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, que se publicarán adjuntos a este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados los Estatutos de esta Corporación que fueron aprobados por Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen los cupos globales de importación para el año 1968.*

Para general conocimiento se publica la relación de cupos globales para el año 1968, que figura en el cuadro anexo a esta Resolución. Las convocatorias de cada cupo global se irán publicando oportunamente para conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de enero de 1968.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.